

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Ptas.	Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20 Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8	Fuera de la Capital..... Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Peal de Becerro, decretada por V. S. en 20 de Enero último, ha emitido, con fecha 27 de los corrientes, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Por Real orden de 22 de Febrero corriente se consulta á la Sección de Gobernación y Fomento en el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Peal de Becerro, decretada en 20 de Enero próximo pasado por el Gobernador civil de Jaen, y resulta de los antecedentes que el Delegado comenzó la visita convocando al Ayuntamiento, apareciendo acreditados los siguientes cargos:

El arrendatario de consumos no ha prestado la fianza á que estaba obligado, con arreglo al pliego de la subasta; la Junta municipal del corriente año económico aun no se ha constituido; el padrón de vecinos no se ha verificado en el año de 1895; en los ejercicios de 1892-93 y 93-94 se han satisfecho diversas cantidades á varios Concejales por

el concepto de recomposición de caminos municipales; en los presupuestos municipales desde el de 1891-92 al de 1895-96 aparecen partidas de gastos para satisfacer el impuesto de descuento sobre los sueldos de los empleados del Ayuntamiento.

Terminada la visita se formó el pliego de cargos, y dada cuenta al Ayuntamiento, el Gobernador dictó providencia suspendiendo á los Concejales de que se compone, y nombrando otros interinos que constituyan la Corporación.

Elevado el expediente á V. E., los Concejales suspensos han pedido que se les alce la suspensión, presentando certificaciones que no desvanecen los cargos mencionados.

La Subsecretaría propone se confirme la providencia gubernativa.

Considerando que el no haberse prestado la fianza por el arrendatario de consumos demuestra la negligente administración municipal de Peal de Becerro:

Considerando que el hecho de aparecer como interesados en los servicios municipales al tiempo de pertenecer á la Corporación Concejales que han sido del Ayuntamiento, sin que por los Concejales suspensos se haya adoptado medida alguna para esclarecer las consiguientes responsabilidades, es prueba asimismo de negligencia que se agrava por recaer en asunto que puede ser materia de delito.

Considerando que ofrece el carácter de una malversación el destinar los recursos del Ayuntamiento al pago de un impuesto que afecta directamente á los sueldos de los empleados del Municipio:

Considerando que la suspensión

es procedente, porque se funda en negligencia y hechos de que pudiera derivarse responsabilidad criminal:

Vistos los artículos 180, núm. 3.º; 183, apartado 3.º y 191 de la ley Municipal en su apartado último;

La Sección es de dictamen que procede confirmar la providencia gubernativa, pasando además el tanto de culpa á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Jaen.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Cuatrecerdas, decretada por V. S. en 19 de los corrientes, ha emitido, con fecha 28 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Cuatrecerdas, decretada en 19 del actual por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Fúndase dicha providencia en que de la visita de inspección girada á la administración municipal del expresado pueblo, entre otros cargos, aparece que se habían verificado algunos pagos con cargo al

capítulo de imprevistos, teniendo su consignación propia en los presupuestos, y con fondos del corriente se pagaron atenciones del anterior; que de la cuenta de recaudación de los repartos de consumos y arbitrios formados por el recaudador en 6 de Diciembre último, aparece que el indicado recaudador se hizo cargo de otro arbitrio titulado “de sueldo é iguala del Médico”; que en 17 de Noviembre último el Ayuntamiento acordó designar al Concejale D. José Rodríguez Pérez para oír y corregir gubernativamente las faltas que el guardia municipal denunciase por infracciones que se cometieren con motivo del pastoreo; que la Caja no tenía valores ni documentos, y que los interesados en el acto de la visita nada expusieron, y se reservaron el derecho de alegar por escrito lo conducente.

Remitido el expediente al Ministerio en 24 del actual con las listas de los Concejales interinos y de los suspensos D. Joaquín Gil, D. Vicente y D. Francisco J. Gil, D. Carlos García, D. José Rodríguez, D. Salvador y D. Joaquín Chiquillo, se ha mandado á informe de esta Sección con la nota de la Subsecretaría, que considera justificada la providencia relacionada.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que los cargos formulados por la visita acusan ciertas faltas de formalidad contra la administración municipal de dicho pueblo, pero no son de tal gravedad que requieran la suspensión y el tanto de culpa á los Tribunales;

Opina la Sección que procede alzar la suspensión indicada.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Tormos, decretada por V. S., ha emitido, con fecha 28 de los corrientes, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, del cual se deduce:

Que D. Gonzalo Ballester y otro denunciaron con fecha 2 de Octubre último el mal estado en que se hallaba la administración municipal de Tormos, Alicante, y en vista de ello el Gobernador de la provincia, previa autorización que le fué concedida por Real orden de 19 del mismo mes, nombró un Delegado de su autoridad, que practicó visita de inspección, habiendo resultado de ella:

Que la Caja de fondos municipales, si bien tiene tres cerraduras, sólo cuenta con dos llaves, una de las cuales abre dos de aquéllas; que no se han verificado los arcos previstos por la ley, dejando de hacerse incluso al practicar ingresos, no llevándose libro diario, ni existiendo los balances y cuentas trimestrales; que durante todo el año anterior sólo había celebrado el Ayuntamiento diez sesiones; que se han cometido abusos de verdadera importancia al hacer el reparto de consumos y de recargos municipales, cobrando arbitrios extraordinarios sin estar autorizados para ello ni formar el oportuno encabezamiento; que se han realizado arbitrariamente pagos sin figurar en las actas de las sesiones el acuerdo autorizándolos; que el Ayuntamiento creó un arbitrio sobre puestos públicos no estando debidamente autorizado, y expresando, entre otras, la condición de que los propietarios no podían conceder licencia para entrar en sus tierras á ningún ganadero que no fuera el arrendatario, y otras varias análogas á las expuestas.

El Gobernador, en vista de lo expuesto, acordó suspender á los Concejales del Ayuntamiento que aparecen como responsables de los enunciados cargos; y la Subsecretaría de ese Ministerio entiende que debe ser confirmada la providencia de dicha Autoridad.

La Sección, después de haber examinado cuantos antecedentes forman el expediente, teniendo en

cuenta que los Concejales suspensos no han explicado satisfactoriamente los hechos á que el Gobernador se refiere en su citada providencia, ni han desvanecido la responsabilidad evidente que de ellos se deduce;

Y considerando sobre todo que entre las faltas notadas al hacer la visita, siendo la mayor parte graves, las hay de tal importancia, que por referirse á inversiones arbitrarias de fondos municipales y repartos y cobranzas ilegales de arbitrios extraordinarios, pudieran ser constitutivos de delito;

Opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Alicante y pasar los antecedentes á los Tribunales.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Castell de Castells, decretada por V. S., ha emitido, con fecha 27 de los corrientes, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente de suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Castell de Castells, decretada por el Gobernador de Alicante.

Resulta del expediente, que á consecuencia de una denuncia presentada por varios vecinos del mencionado pueblo por la mala gestión del Municipio, y en virtud de Real orden autorizando para el nombramiento de un Delegado que girara una visita de inspección, fué designado éste por el Gobernador de la provincia; que como resultado de su visita formuló el Delegado una Memoria, aduciendo diversos cargos contra varios Concejales, entre los que figuran como más importantes: que en la Caja de fondos municipales se encontró una existencia de 79 pesetas en lugar de 590 y 25 céntimos que debían figurar, según el balance practicado por el Delegado, Alcalde y Secretario; que el acta de la sesión del Ayuntamiento de 29 de Junio último ha sido arrancada y sustituida por otra, sin formar parte de ningún pliego, y con letra y tinta distinta, y que se verifica el pago de los guardas del campo con el producto de las multas gubernativas. Consta que citados los Concejales para oír sus des-

cargos, concurren sólo cinco, reservándose hacer uso del derecho de defensa por escrito ante la Superioridad.

El Gobernador, por providencia cuya fecha no consta, pero que certificada por el Secretario del Gobierno civil aparece visada por dicha Autoridad en 21 de los corrientes, acordó suspender á los seis Concejales D. Pascual Mas Verdú, D. José Pérez Mas, D. Bautista Vázquez Estalrich, D. Francisco Estalrich Mas, D. Matías Vaquer Romá y D. Bautista Carrera Bau, nombrando en su lugar otros seis interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone se confirme la providencia mencionada.

Esta Sección, teniendo en cuenta que los cargos formulados contra los Concejales referidos y no desvirtuados por éstos revelan un grave abandono en el cuidado de los intereses del Municipio, encuentra fundada la resolución del Gobernador.

Pero como además algunos de los cargos formulados parecen revestir caracteres de delito por ser hechos de los definidos y penados en el Código, entiende la Sección que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales para la resolución á que hubiere lugar.

La Sección es de parecer:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Alicante, suspendiendo en sus cargos á los Concejales D. Pascual Mas, D. José Pérez, D. Bautista Vázquez, D. Francisco Estalrich, Don Matías Vaquer y D. Bautista Carreras.

2.º Que se remitan los antecedentes á los Tribunales de justicia por si resulta haberse cometido algún delito penado en el Código.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Sagra, decretada por V. S. con fecha 15 de los corrientes, ha emitido en 26 del actual el informe siguiente:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento y á los efectos del art. 191 de la ley Municipal, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Sagra, decretada en 15 del actual por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Resulta que girada visita de inspección al anunciado Ayuntamiento, previa autorización concedida por Real orden de 21 de Noviembre último, de ella aparece: que con cargo al capítulo de imprevistos, durante el año de 1894-95 y 95-96, se expidieron varios libramientos no acordados por la Corporación municipal, invirtiéndose cantidades del mismo capítulo para pagos, según se decía, de rectificaciones hechas al padrón de vecinos, y satisfaciéndose sumas por determinados servicios á personas distintas de aquéllas que aparecen nombradas por el Ayuntamiento para practicarlos; que á fin de realizar el cupo de consumos del corriente año, se ha acudido á toda clase de ilegalidades y subterfugios, no constando el acta de la segunda subasta, á pesar de estar anunciada, y apareciendo que al utilizar el encabezamiento gremial comparecieron 11 individuos, los cuales se supone que componían las dos terceras partes del gremio, siendo así que formaban éste 117 interesados, habiendo incluido en el reparto arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas, sin estar autorizados para ello; que en el Archivo no aparecía el expediente por encabezamiento de consumos, relativo al año económico de 1894 á 95, y en el de encabezamiento para arbitrios no había firma alguna; que se han declarado como incobrables varias cantidades, suponiendo ser desconocidos los contribuyentes obligados á satisfacerlas; que en 10 de Septiembre último fué nombrado recaudador de consumos y arbitrios extraordinarios el Concejale D. Bartolomé Amorós Ballester; que no se acordaba mensualmente la distribución de fondos ni se libraba el pago de cantidades por imprevistos, satisfaciéndose sin embargo en tal concepto diversas cantidades, y que no se ha verificado el repartimiento vecinal sobre utilidades en el año de 1893-94, dándose como pendiente de recaudación en el presupuesto adicional de 94-95.

El Gobernador de la provincia, previa audiencia de los interesados, suspendió á los Concejales que, según las certificaciones unidas al expediente, resultaban como responsables de las mencionadas faltas, opinando la Subsecretaría de ese Ministerio que debe confirmarse la providencia de dicha Autoridad.

Vistos los antecedentes que obran en el expediente, y examinadas con todo detenimiento las razones expuestas por los Concejales, hoy suspensos, en descargo de su conducta, razones que no son bastantes á justificar las faltas en que evidentemente han incurrido, con notoria infracción de las disposiciones de la vigente ley Municipal, y perjuicio manifiesto de los intereses confiados á su gestión:

Considerando que entre los hechos que sirven de base á la citada providencia del Gobernador los hay de tal gravedad é importancia que pudieran muy bien ser constitutivos de delito;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Alicante, suspendiendo á seis Concejales del Ayuntamiento de Sagra, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de que la salud pública es satisfactoria en Yokohama (Japón), cuyo punto fué declarado súcio por Real orden de 2 de Noviembre de 1895:

Visto el art. 40 de la ley de Sanidad y las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declare limpio dicho punto.

Por tanto, los buques procedentes de Yokohama, así como los comprendidos dentro de la distancia de 165 kilómetros del referido puerto, serán desde luego admitidos á libre plática, sea cual fuere la fecha de salida, cuando lleguen con patente limpia, visada por Cónsul español, y si no lo hubiere, por el de otro país, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en ninguna de las disposiciones por las que corresponda la aplicación de cuarentena.

Asimismo, y sin determinación de fechas, serán admitidas las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1896.—Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

(Gaceta del día 1.º de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La repetición de los disturbios promovidos por los estudiantes de las Universidades de Madrid, Granada, Barcelona y otros puntos, dando lugar á que tenga que intervenir en ellos la fuerza pública, con riesgo indudable de los alborotadores y daño de los intereses generales de la Nación, han impresionado el ánimo del Gobierno obligándole á tomar una severa disposición. El Gobierno de S. M., actualmente empeñado en la defensa estricta del derecho de gentes que pudiera traducirse en daño de los intereses de la Nación española, no puede consentir que en su propio territorio se intente violarlo, disminuyendo la razón que le asiste con respecto á la representación y á los símbolos de naciones extranjeras que mantienen relaciones amistosas con España, cuando dichas representaciones y dichos símbolos deben considerarse sagrados en todas las naciones civilizadas, aun suponiendo el triste caso de existir un estado de guerra.

Por tales motivos, con carácter temporal, y sólo mientras dure la noble pero imprudente excitación que las circunstancias producen en los espíritus juveniles é irreflexivos; el Gobierno de S. M. ha resuelto suspender los cursos en las Universidades de Barcelona, Granada y Madrid, en el Instituto de San Isidro y Escuela de Veterinaria de esta Corte. Al adoptar esta dolorosa determinación, encarga á las Autoridades de las Ciudades donde radican los establecimientos de enseñanza suspendidos el mayor rigor, así en la custodia de los edificios como en la represión instantánea y enérgica de cualquiera perturbación que del orden público pueda producirse.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el Ministro de Fomento queda autorizado para suspender en todo el Reino cualquier otro establecimiento docente que esté en circunstancias análogas á los suspendidos.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del día 5 de Marzo.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Reemplazos.

Los Ayuntamientos comprendidos en la relación que después de esta circular se copia, no han facilitado, hasta la fecha, dato alguno respecto al alistamiento, rectificación, cierre de listas y clasificación de los mozos del actual reemplazo.

La circular de 17 de Enero último, publicada en el BOLETÍN del 23, núm. 167, ha pasado desapercibida, como tantas otras, para las Corporaciones de que se trata, á pesar de la multa que se determina en el art. 77 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y de la conminación acerca del procedimiento que establece el 199.

El 15 de este mes han de estar resueltos, indefectiblemente, todos los expedientes á que se refiere el art. 79 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de suerte que una vez transcurrido el día indicado, se autorizará á los Jueces municipales para que testimonien, á costa de los Alcaldes y Secretarios morosos, todas las diligencias referentes al reemplazo.

No hay duda de que el procedimiento es vejatorio, pero como la Comisión tiene deberes que cumplir, de los que nacen gravísimas responsabilidades, llama por última vez la atención de los Alcaldes para que no den lugar á semejantes medidas, cuando tan fáciles es el evitarlas, empezando por remitir á vuelta de correo, testimonio del alistamiento, rectificación, cierre definitivo de listas y clasificación de soldados.

Palencia 6 de Marzo de 1896.—El Vicepresidente, Severiano Guiguelmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caeja.

Abastas.
Ampudia.
Antillo de Campos.
Ayuela.
Baquería de Campos.
Barrio de San Pedro.
Boadilla del Camino.
Boadilla de Rioseco.
Brañosera.
Calzada de los Molinos.
Capillas.
Castrejón.
Cevico Navero.
Cisneros.
Cozuelos.
Dehesa de Montejo.
Dueñas.
Espinosa de Villagonzalo.
Frechilla.
Frómista.
Fuentes de Nava.
Herrera de Río-Pisuerga.
Herreruela.
Hontoria de Cerrato.
Lantadilla.
Lavid de Ojeda.
Lomas.
Manquillos.
Marcilla.
Matamorisca.
Mazariegos.
Mazuecos.
Membrillar.
Nestar.
Nogal de las Huertas.
Osornillo.
Palenzuela.
Páramo de Boedo.
Pedraza de Campos.
Pedrosa de la Vega.

Perazancas.
Pino del Río.
Población de Arroyo.
Quintanilla de Onsoña.
Requena de Campos.
Rivas.
Riveros de la Cueva.
Saldaña.
San Cebrían de Campos.
San Mamés de Campos.
San Román de la Cuba.
Santoyo.
Tabanera de Cerrato.
Torre de los Molinos.
Valbuena de Pisuerga.
Valdespina.
Valle de Cerrato.
Vañes.
Verzosilla.
Villabasta.
Villaeles.
Villafruel.
Villahán de Palenzuela.
Villalumbroso.
Villamoronta.
Villamueva de la Cueva.
Villanueva de Henares.
Villanueva.
Villasabariego.
Villodrigo.
Villoldo.
Villota del Duque.
Villota del Páramo.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO.

Don José Joaquín Almeida, Ingeniero Jefe del distrito minero de Palencia.

Hago saber: Que por D. Pedro Ovejero Pastor, vecino de Palencia, según cédula personal núm. 3.706, que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y quince minutos de la mañana del día 25 de Febrero de 1896, una solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina "Manolo", de mineral de hulla, sita en término de Brañosera, al sitio llamado Monte de Aguilar.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará por punto de partida la estaca 1.ª de la mina Española, perteneciente á la misma Sociedad, desde dicho punto en dirección Sudeste se medirán 300 metros y se fijará la 1.ª estaca; de ésta en dirección Nordeste se medirán 200 metros y se fijará la 2.ª; de ésta en dirección Noroeste 200 metros, la 3.ª; de ésta en dirección Nordeste 100 metros, la 4.ª; de ésta en dirección Noroeste 200 metros, la 5.ª; de ésta en dirección Nordeste 100 metros, la 6.ª, y de la 6.ª á intestar en el lado Sudeste de la 4.ª pertenencia San Ignacio, cerrando un perímetro de veinte pertenencias próximamente en las minas Buena-ventura y Alta, pertenecientes también á la misma Sociedad.

Ha presentado la carta de pago correspondiente al depósito de 107 pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, ha acordado el Se-

por Gobernador civil de la provincia la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen ante dicha Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 5 de Marzo de 1896.—
J. Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida, Ingeniero Jefe del distrito minero de Palencia.

Hago saber: Que por D. Pedro Ovejero Pastor, vecino de Palencia, según cédula personal núm. 3.706, que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y quince minutos de la mañana del día 25 de Febrero de 1896, una solicitud de registro de quince pertenencias para la mina "Dispensa", de mineral de hulla, sita en término de Porquera de Santullán y Brañosera, al sitio Mata Espesa y montes de Orbó.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará por punto de partida la estaca 6.ª de la 4.ª pertenencia de la mina José Manuel, perteneciente á la misma Sociedad, lado S. E. ángulo S. O. de dicha pertenencia; desde dicho punto se medirán en dirección Nordeste 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; de ésta en dirección Sudeste 200 metros, la 2.ª; de ésta en dirección Suroeste 100 metros, la 3.ª; de ésta en dirección Sudeste 400 metros, la 4.ª; de ésta en dirección Suroeste 100 metros, la 5.ª; de ésta en dirección Noroeste 1.300 metros, la 6.ª, en el lado Sudeste de la mina Trinidad; de ésta en dirección Nordeste 100 metros, la 7.ª, y de la 7.ª al punto de partida en dirección Sudeste se medirán 700 metros, quedando cerrado el espacio de las quince pertenencias solicitadas.

Ha presentado la carta de pago correspondiente al depósito de 87 pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, ha acordado el Señor Gobernador civil de la provincia la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen ante dicha Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 5 de Marzo de 1896.—
J. Joaquín Almeida.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, se sigue de oficio expediente civil con motivo de la muerte intestada de Lorenzo de la Fuente Prieto, de ochenta años de edad, natural de Argañoso, distrito municipal de Rabanal del Camino, partido de Astorga, provincia de León, viudo, Peón caminero y vecino de Vañes, en donde falleció el tres de Diciembre del año último, en el que se ha acordado citar y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á los bienes dejados por el Lorenzo, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de éste en el *Boletín Oficial* de esta provincia y la de León, comparezcan á deducirlo y justificarlo en forma ante este Juzgado, previniéndoles que si no lo verifican dentro de dicho término se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Alonso Suárez.—Por su orden, Eugenio Ibáñez.

Don Luis Miralles Barbería, primer Teniente del Regimiento Caballería Hernán Cortés, número veintinueve, y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado del tercer Escuadrón de este Regimiento, Evaristo Escalante Bolado, acusado del delito de deserción.

En uso de las facultades que me concede el Código de Justicia militar y por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al soldado del tercer Escuadrón del expresado Regimiento, Evaristo Escalante Bolado, hijo de Jerónimo y de Josefa, natural de Palencia, distrito militar de Burgos, de oficio zapatero, de veintidos años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas negras, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca pequeña, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena; señas particulares ninguna; fué afiliado como quinto por su pueblo.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del mismo, se presente en este Juzgado á dar su descargo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), por quien administro justicia, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles

como militares y Agentes de la Policía judicial, para que practiquen y activen diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido le remitan á este Juzgado en calidad de preso con las seguridades convenientes al Cuartel de Caballería de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día. Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *BOLETÍN OFICIAL* de Palencia.

Holgún 6 de Enero de 1896.—
Por su mandado, Juan Girer.—
V.º B.º—Miralles.

Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del repartimiento territorial de este distrito en el año de 1896 á 97, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el día en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, espirado que sea dicho plazo no serán oídas por justas y legales que sean.

Población de Arroyo 3 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Rosendo Antolínez.

Ayuntamiento constitucional de Támara.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base para la derrama del repartimiento territorial y urbano para el año de 1896-97, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, dentro de cuyo plazo se oirán las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Támara 6 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Eustasio Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

Por segunda vez se anuncia vacante la plaza de Médico titular y particular de esta villa, con la dotación anual por ambos conceptos de 2.250 pesetas, que el agraciado cobrará por trimestres vencidos; la asistencia como titular será de seis á ocho familias pobres y transeuntes y consta esta localidad según el último censo de población de 422 habitantes.

Los aspirantes habrán de acompañar á sus solicitudes los títulos académicos de Licenciado en Medicina y Cirujía, siendo el plazo para solicitarla el de treinta días, á contar de esta fecha.

Baquerín de Campos 4 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Emeterio Guerra.—P. S. M., El Secretario, Segundo López Calleja.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término municipal que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el día de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes interesados y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Castrillo de Don Juan 2 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Gregorio Aragón Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

Hallándose terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama del repartimiento de contribución rústica, pecuaria y urbana para el ejercicio económico de 1896 á 97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, puedan examinarle y producir las reclamaciones que á su derecho convengan, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villasabariego 29 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Felipe Primo.

Anuncios particulares.

Alejandro Ramos, paradista de Villaturde, ofrece á los ganaderos dos pollinos garafones y caballo, los mejores conocidos en el país, á precios convencionales.

Se asisten las yeguas en el mismo precio que se establezca, con pago de manutención. 4-4

FÁBRICA DE YESO TOSCO Y BLANCO.

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Castilla, 6, imprenta, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.